



Roj: **SAN 779/2022 - ECLI:ES:AN:2022:779**

Id Cendoj: **28079230042022100085**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **02/02/2022**

Nº de Recurso: **794/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **IGNACIO DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000794 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 13247/2019

Demandante: KPMG AUDITORES, S.L.

Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. MARCIAL VIÑOLY PALOP

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso tramitado con el **número 794/2019**, interpuesto por la **entidad KPMG AUDITORES, S.L.**, representada por el Procurador D. Aníbal Bordallo Huidobro contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, de 27 de junio de 2019, desestimatoria del recurso especial en materia contractual interpuesto por la hoy actora contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en el procedimiento de licitación del contrato de "Servicio de asistencia técnica para la realización de las verificaciones de las operaciones/proyectos en el período de programación 2014-2020 (Expediente 70000090/2018)".

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado y como parte codemandada la entidad mercantil PRICEWATERHOUSE COOPERS AUDITORES, S.L., representada por el Procurador D. Antonio Barreiro-Meiro Barbero.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso ante esta Sala, con fecha 26 de septiembre de 2019, recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose la incoación del proceso contencioso-administrativo, al que se dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

SEGUNDO.- Formalizó la demanda mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2019, en el cual, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando: «...previos los trámites legalmente preceptivos, dicte Sentencia por la que se acuerde la Anulación del Acto de Adjudicación de 7 de mayo de 2019 impugnado y, de conformidad con ello:

1º Se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la correcta valoración y clasificación de las ofertas tras la exclusión de la que ha sido declarada desproporcionada, y sea adjudicado el contrato a la oferta más ventajosa.

2º Subsidiariamente y en caso de imposible retroacción, se acuerde indemnizar a KPMG por el perjuicio sufrido al haber perdido la posibilidad de resultar adjudicataria de un contrato público como consecuencia de una decisión ilegal.

La valoración y cuantificación de esa indemnización será concretada mediante informe pericial solicitado al efecto que será aportado a los Autos tan pronto se obtenga, conforme a lo que se indica a continuación en el segundo otrosí.».

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 6 de febrero de 2020, en el cual, tras exponer los hechos y refutar cada uno de los argumentos de derecho de la actora, terminó suplicando la desestimación íntegra del recurso.

La parte codemandada presentó escrito de contestación a la demanda en fecha 5 de marzo de 2020, solicitando literalmente: " ...tras los trámites legales oportunos, se sirva dictar sentencia por la que se declare la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por desviación intraprocesal y/o concurrencia de causa de inadmisibilidad al amparo de los artículos 69.c) y 25 de la LJCA o, en su caso, se desestime el recurso contencioso-administrativo, confirmando íntegramente la Resolución del TACRC nº 716/2019, de fecha 27 de junio, con expresa condena en costas a la parte recurrente."

CUARTO.- Tras fijarse la cuantía el procedimiento en indeterminada, y practicarse la prueba admitida, se presentaron por las partes escritos de conclusiones, tras lo cual se señaló para que tuviera lugar la votación y fallo el día 26 de enero de 2022, fecha en la que tuvo lugar.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se dirige contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, de 27 de junio de 2019, desestimatoria del recurso especial en materia contractual interpuesto por la hoy actora contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en el procedimiento de licitación del contrato de "Servicio de asistencia técnica para la realización de las verificaciones de las operaciones/proyectos en el período de programación 2014-2020 (Expediente 70000090/2018)".

SEGUNDO.- Los hechos relevantes para la decisión de este proceso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social convocó licitación para adjudicar, por el procedimiento abierto, el contrato de "Servicio de asistencia técnica para la realización de las verificaciones de las operaciones/proyectos en el período de programación 2014-2020 (Expediente 70000090/2018)".

b) De acuerdo con el procedimiento establecido, en sesión previa al acto de apertura pública del sobre relativo a la oferta económica y criterios evaluables mediante fórmula, se procedió a la valoración técnica de las ofertas presentadas. Seguidamente se procedió a valorar la oferta económica de acuerdo con la fórmula prevista en el Anexo III de los PCAP. El resultado de la valoración de las ofertas dio como resultado la clasificación de Crowe Horwath en primer lugar, seguido de PricewaterhouseCoopers Auditores, SL y de KPMG Auditores, S.L. en segundo y tercer lugar respectivamente.

Dado que no había ofertas que incluyeran posibles valores anormales o desproporcionados, se realiza propuesta de adjudicación a favor de CROWE HORWATH (CROWE SERVICIOS DE AUDITORIA, SLP) y se procede a requerir la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para contratar.



c) No obstante, en revisión efectuada a la valoración, la Secretaría de la Junta de Contratación comprueba que no se ha aplicado correctamente el cálculo establecido en la cláusula 2.3.1 del PCAP, elevando esta circunstancia a la Junta de Contratación, la cual acuerda *"retrotraer las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, efectuada al no proceder la misma puesto que al aplicar la cláusula 2.3.1 CROWE HORWATH (CROWE SERVICIOS DE AUDITORIA, SLP), incluye posibles valores anormales o desproporcionados"*, procediéndose a solicitar al licitador las alegaciones correspondientes conforme establece el artículo 149 de la LCSP.

Recibidas las alegaciones de CROWE HORWATH, se decide excluir su proposición y efectuar propuesta de adjudicación en favor del siguiente licitador en el orden de clasificación efectuado, esto es, PricewaterhouseCoopers Auditores, SL.

d) Interpuesto recurso especial en materia contractual por KPMG Auditores, S.L., es desestimado por la resolución que aquí se impugna.

TERCERO.- Procede en primer lugar descartar la inadmisibilidad del recurso propuesta por la codemandada. Sostiene que la recurrente incurrió en desviación procesal al postular la anulación del acto de adjudicación pese a que el recurso se interpuso frente a la resolución del TACRC y que, además, habiendo acudido al recurso especial en materia contractual, de carácter potestativo, no puede ahora impugnar el acto de adjudicación que pudo recurrir directamente ante esta jurisdicción.

A juicio de la Sala, la inadmisión postulada no puede sino ser considerada como artificiosa. El recuso especial en materia contractual no es sino una forma de agotamiento de la vía administrativa, aunque potestativa, para la impugnación del acto de adjudicación, expresándose así en el escrito de interposición. El hecho de que puedan deducirse pretensiones autónomas frente a la resolución que le ponga fin no empece a que sea también objeto del recurso contencioso-administrativo la resolución originariamente impugnada ante el TACRC. Por lo demás, parafraseando lo que con frecuencia declara el Tribunal Constitucional (por todas STC 9/2009, de 27 de abril), *"como antecedente lógico y cronológico de aquélla, ha de tenerse también por impugnada (SSTC 61/2005, de 14 de marzo, FJ 1 ; 156/2007, de 2 de julio, FJ 1 , y 102/2008 , de 28 de julio , FJ 1)"*.

Consecuentemente, ni se aprecia desviación procesal alguna en sostener la ilegalidad del acuerdo de adjudicación, ni la utilización del recurso especial potestativo impide que el objeto del recurso sea también dicho acuerdo.

CUARTO.- La cuestión controvertida en este litigio es si, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (la "LCSP") y su normativa de desarrollo, y de los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP), la exclusión de la oferta presentada por CROWE HORWATH por anormalmente baja debe ser tenida en cuenta o no para puntuar las totalidad de las ofertas económicas mediante fórmula matemática.

Las consecuencias que de una u otra opción se derivaban en el caso concreto son que si la valoración de las ofertas económicas mediante la aplicación de la fórmula matemática prevista en el Anexo III PCAP se realiza incluyendo la oferta excluida, la suma de las puntuaciones de las ofertas económica y técnica sitúa en primer lugar a PricewaterhouseCoopers Auditores, SL.; mientras que si la valoración de las ofertas se realiza tomando en cuenta sólo las propuestas de los licitadores no excluidos, la ganadora de la licitación sería la recurrente KPMG Auditores, S.L.

QUINTO.- La normativa aplicable para resolver la cuestión suscitada es la siguiente:

a) La cláusula 2.3.1 último párrafo, PCAP:

Si el órgano de contratación estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el 150.1 de la LCSP.

Esta cláusula es prácticamente idéntica al art. 149.6 párr. 2º de la LCSP, el cual establece:

"Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el



apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica".

Por su parte el art. 150.1 LCSP, dispone:

"L a mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación. Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo [...]".

SEXTO.- La resolución impugnada sustenta su decisión en que, gramaticalmente, la utilización del pasado (" *hayan sido clasificadas*") y la referencia a las "*proposiciones presentadas*", indica que primero se clasifican las ofertas de acuerdo con la puntuación aplicable según la fórmula matemática, y luego se excluyen las proposiciones anormalmente bajas sin que ello dé lugar a una nueva valoración de las proposiciones.

Añade además el siguiente razonamiento:

<<Esto es aún más claro si se acude a un criterio histórico, pues el derogado TRLCSP recogía una dicción distinta. Su art. 151.1, equivalente del actual 150.1, establecía:

1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo (resaltado nuestro).

La diferencia entre el precepto vigente y el derogado es elocuente: sin perjuicio de cuál sea la interpretación correcta del derogado TRLCSP en este punto, en lo cual no entramos, lo que está claro es que, si el inciso subrayado desaparece en la nueva LCSP manteniéndose lo demás, ha de concluirse que bajo la LCSP la clasificación ha de hacerse sin excluir las ofertas anormales o desproporcionadas. Siendo la exclusión, por tanto, posterior a la clasificación. Y puesto que el art. 149.6 párr. 2º habla de "clasificar" en pasado y nada ordena proceder a una nueva clasificación, ha de entenderse que se continúa usando la misma clasificación, pero omitiendo las ofertas anormales.

Precisamente por eso no es aplicable lo que decía la Resolución de este Tribunal nº 333/2011, citada por el recurrente, porque dicha Resolución aplicaba la normativa anterior, que presenta una diferencia crucial con la vigente. Además de que lo que cita el recurrente es un mero obiter dictum, pues la Resolución termina desestimando el recurso y señala que la cuestión es neutra de cara a ello.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que acoger la tesis del recurrente podría llevar en muchos casos a resultados absurdos. Puesto que la anormalidad de una oferta se determina en la mayoría de casos por referencia al conjunto de las ofertas, de procederse a una nueva clasificación tras excluir la oferta anormal podría haber otra oferta que según esa nueva clasificación fuera ahora anormal, no siéndolo antes. Lo cual podría llevar a una sucesión de reclasificaciones y exclusiones, reduciendo cada vez más el número de ofertas, en un efecto anticompetitivo que es contrario a la interpretación restrictiva de la anormalidad de la oferta que deriva de la jurisprudencia del TJUE y que recoge la LCSP. Se podría objetar que solo habría que excluir una vez y luego reclasificar sin volver a excluir, pero esto supondría que, habiendo ofertas incursas en presunción de anormalidad según la nueva clasificación, no se les aplica el procedimiento del art. 149, sin causa aparente para esa excepción. Salvo que se negase a la segunda clasificación uno de los efectos de la primera (determinar qué ofertas están incursas en presunción de anormalidad), pero esto de nuevo sería muy poco coherente. Y todo ello sin ningún apoyo legal mínimamente claro.

Otra posible consecuencia absurda sería que, de realizar una nueva valoración, nada indica (y nada dice al respecto el recurrente) que no haya de valorarse también la parte de la oferta evaluable mediante criterios sujetos a un juicio de valor. Los pliegos pueden fijar también la valoración de esta parte de la oferta por referencia al conjunto de todas o a la mejor de ellas, y en ese supuesto está claro que sería necesaria una nueva valoración también de esta parte -además de que, en todo caso, no está claro el fundamento de hacer una (nueva) valoración de las ofertas solo referida a alguno de sus aspectos, pues tal cosa no se prevé ni encuentra amparo ni en la LCSP ni en los pliegos.



Lo cual, a su vez, lleva al problema, apuntado por PricewaterhouseCoopers Auditores, SL. en sus alegaciones, de que se estaría valorando (de nuevo) la parte de las ofertas sujeta a juicios de valor conociendo ya la parte evaluable mediante fórmulas, en flagrante contradicción con el art. 146.2 LCSP.

En suma, debe concluirse que, en contra de lo afirmado por el recurrente, no procedía realizar una nueva valoración de las ofertas después de excluir la de CROWE por anormal o desproporcionada, sino acudir a la siguiente oferta según el orden de la clasificación ya realizada; lo que ha de llevar a desestimar el recurso.

SÉPTIMO.- La Sala considera que ni la interpretación gramatical ni la que toma apoyo en los antecedente legislativos pueden, en este caso, proporcionar un argumento definitivo para convalidar la interpretación efectuada por la Junta de Contratación, luego avalada por el TACRC.

a) Por lo que se refiere a la interpretación gramatical, la referencia a que el órgano de contratación "excluirá de la clasificación" la proposición anormalmente baja no implica necesariamente que la clasificación de la que haya de excluirse sea la ya efectuada, esto es, el producto de la acción de clasificar, sino que bien puede entenderse que la exclusión que se ordena se refiera a la propia actividad de clasificación.

Lo mismo cabe decir respecto a que, una vez excluida de la clasificación la oferta anormalmente baja, el órgano de contratación acordará "la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el 150.1 de la LCSP". La clasificación de la que aquí se habla bien puede ser también la efectuada tras la exclusión de la oferta anormalmente baja.

En definitiva, las expresiones utilizadas no son unívocas en su significación gramatical.

b) En cuanto a las conclusiones que se extraen de los antecedentes legislativos, la Sala tampoco los considera definitivos. Ciertamente que, a diferencia de lo que acontece con el texto vigente, la anterior redacción del precepto era explícita en cuanto a que la clasificación de las ofertas no tomaría en cuenta las excluidas por anormalmente bajas, pero ello, sin desconocer su relevancia, no impide alcanzar la misma conclusión a partir de otros elementos interpretativos, los cuales pasamos a exponer.

OCTAVO.- La lectura del texto de los PCAP principalmente analizado por el TACRC - cláusula 2.3.1 último párrafo-, no puede realizarse sin conexión con los párrafos precedentes de la misma cláusula, en los cuales se regula precisamente el efecto de la calificación de una oferta como anormalmente baja por los concretos motivos de que la oferta "vulnere la normativa sobre subcontratación o las obligaciones medioambientales, sociales o laborales, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos aplicables". La consecuencia que los PCAP anudan a la calificación de la oferta como anormalmente baja por los motivos indicados es que "se rechazarán las ofertas".

Pues bien, no resulta admisible que la calificación de una oferta como anormalmente baja produzca diferentes efectos según cuál sea la causa de tal calificación: i) su exclusión de la clasificación ya efectuada tomándola en consideración si la temeridad de la oferta resulta de la puntuación de la oferta económica, o ii) el rechazo íntegro de la oferta si su anormalidad deriva de las causas anteriormente reseñadas.

Es más, previamente, la cláusula 2.2.4, "Apertura y examen de las proposiciones", regula el procedimiento que se sigue para "determinar las empresas admitidas a licitación y las causas de rechazo de las inadmitidas", concluyendo en el último párrafo que:

"E n la valoración de las ofertas técnicas y económicas de los licitadores se procederá, mediante resolución motivada, a la exclusión de aquellas proposiciones que incumplan de forma manifiesta las especificaciones del presente pliego o de las normas y demás disposiciones o instrucciones que resulten de aplicación al objeto de la licitación o a su realización, o por cualquier otra circunstancia prevista en la LCSP o en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo".

Consecuentemente, si se excluyen de la valoración las ofertas técnicas y económicas correspondientes a proposiciones que incumplan los PCAP, la LCSP y, en general, la normativa aplicable; si la anormalidad de una oferta por los motivos reseñados determina su rechazo y, consecuentemente, su valoración; no cabe sino concluir que la proposición cuya oferta económica es anormalmente baja por aplicación del último párrafo de la cláusula 2.3.1 PCAP, ha de ser excluida también de su valoración para clasificar las ofertas.

Es cierto que primero se examina "la documentación susceptible de valoración cuya cuantificación depende de un juicio de valor", y consecuentemente, la exclusión de una proposición debido a la anormalidad de su oferta económica solo se puede realizar con posterioridad. Pero ello no es inconveniente para que, tal como rechaza el TACRC, la calificación de la oferta como anormalmente baja por aplicación de la cláusula 2.3.1 PCAP implique que la clasificación de las proposiciones haya de realizarse nuevamente sin valorar la proposición excluida en razón de la anormalidad de su oferta económica.



En definitiva, consideramos que la ordenación del proceso de adjudicación descrito no tolera que la valoración de las ofertas económicas venga condicionada por la incorporada a una proposición que resulta excluida, sea cual sea la razón de su exclusión de entre las recogidas en la cláusula 2.3.1 PCAP. Ya sean estas las concretadas en el PCAP por exigirlo así el art. 67.2.k) Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. LCSP; las introducidas en los PCAP para dar cumplimiento a la obligación impuesta a la Administración por el art. 201 LCSP; las consistentes en otros incumplimientos normativos.

NOVENO.- Una razón adicional avala la estimación del recurso formulado. A fin de contar con todos los elementos de juicio que la Sala considera relevantes, resaltamos:

a) Que la calificación de una oferta económica como anormalmente baja no toma en cuenta sólo su valor absoluto, sino que pondera su posición relativa con el resto de las proposiciones. Una proposición económica es anormalmente baja, de acuerdo con el art. 2.3.1 PCAP:

"C uando concurren tres o más licitadores cuando sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media de las ofertas económicas presentadas y que obtenga, al menos, el 70% de la puntuación máxima en la oferta cuantificable de forma automática".

b) La fórmula para puntuar las proposiciones económicas toma en consideración la proposición a valorar en relación con la oferta más ventajosa. Es decir, la puntuación de las proposiciones económicas toma en cuenta su importancia relativa respecto de la más ventajosa de las propuestas. La fórmula de valoración es, según el Anexo III, la siguiente:

A) Criterios cuantificables de forma automática y fórmulas correspondientes: (Máximo 60 puntos)

Oferta económica. (Máximo 60 puntos)

Fórmula de valoración:

PL = Presupuesto base de licitación

P= Oferta económica a valorar

Pm = Menor oferta económica

c) Por el contrario, la valoración de las ofertas técnicas se realiza según un baremo de puntos que como máximo se puede conceder según diferentes criterios, pero la puntuación asignada a cada proposición no se ve influida por la asignada al resto de ofertas técnicas presentadas [Apartado b) del Anexo III: Criterios cuantificables mediante juicio de valor: máximo 40 puntos].

Pues bien, el diseño de la fórmula matemática de valoración indica que la menor oferta económica determinaría un cociente igual a la unidad, o lo que es lo mismo, que la mejor oferta obtendrá los sesenta puntos máximos y que serviría como parámetro de referencia para la puntuación de todas las ofertas económicas. Tal determinación se frustraría si en la valoración de las ofertas económicas se toma en cuenta la excluida o excluidas por anormalmente bajas. De manera que, por más barata que fuese una oferta sin incurrir en temeridad, nunca podría alcanzar la puntuación máxima, lo cual es contrario a la fijación de un máximo de puntuación para las ofertas económicas y supone, en definitiva, la perversión del sistema diseñado.

DÉCIMO.- Finalmente, tampoco los argumentos de reducción al absurdo que emplea la resolución del TACRC, y que la codemandada asume, enervan nuestro hilo de razonamiento. Tales argumentos parten de considerar que la apreciación de

una oferta como anormalmente baja conduce a la reclasificación de las ofertas, cuando lo cierto es que la apreciación de la anomalía de una oferta conduce a su exclusión de la actividad de clasificación. En tal sentido, tanto el art. 149.6 párr. 2º LCSP como la cláusula 2.3.1 último párrafo, del PCAP hablan de excluir de la clasificación (ya hemos aludido a la polisemia de esta expresión en el entorno en el que se emplea) y de adjudicar "a favor de la mejor oferta", no a favor de la oferta siguiente.

Pues bien, el TACRC argumenta que las nuevas reclasificaciones podrían generar nuevas ofertas anormalmente bajas que irían excluyendo oferta tras oferta con un efecto anticompetitivo. Ciertamente el efecto es absurdo, pero lo es porque el mismo carácter cabe predicar de su premisa, toda vez que cuando se ha excluido de la clasificación a la proposición o proposiciones que incorporen ofertas anormalmente bajas, resulta obvio que no ha de repetirse el proceso de determinación de ofertas anormalmente bajas. Además de resultar efectivamente absurdo, son los propios preceptos legales acabados de citar los que, una vez excluidas las ofertas anormalmente bajas, ordenan adjudicar directamente a la mejor oferta.



UNDÉCIMO.- Todo lo anterior determina la estimación de la pretensión principalmente formulada, esto es, la anulación de la resolución del TACRC y del acto de adjudicación, con retroacción del procedimiento al momento de la valoración de las ofertas con exclusión de la declarada anormalmente baja.

DUODÉCIMO.- Las dudas de hecho y de derecho que la cuestión suscita nos llevan, en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, a no imponer las costas a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos ya citados, así como los de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo **núm. 794/2019**, interpuesto por el Procurador don Aníbal Bordallo Huidrobo, en nombre de **KPMG AUDITORES, S.L.**, contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, de 27 de junio de 2019, desestimatoria del recurso especial en materia contractual interpuesto contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Contratación del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en el procedimiento de licitación del contrato de "Servicio de asistencia técnica para la realización de las verificaciones de las operaciones/proyectos en el período de programación 2014-2020 (Expediente 70000090/2018)".

ANULAMOS dicha resolución, así como el acuerdo de adjudicación del que trae causa, con retroacción del procedimiento de acuerdo con lo reseñado en el penúltimo fundamento jurídico.

SIN COSTAS

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.